

RESOLUCION N° 35/2005 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 447/2004 por el cual la COMPAÑÍA DE RADIOCOMUNICACIONES MOVILES S.A. acciona contra la Resolución N° 201/2004 de la Dirección General de Recursos Tributarios de la Municipalidad de Córdoba; y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los recaudos exigidos para habilitar el tratamiento del caso concreto conforme lo prevé el artículo 24 inciso b) del Convenio Multilateral.

Que la Municipalidad de la Ciudad de Córdoba realizó un ajuste de los importes liquidados por la empresa en concepto de la Contribución que incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios, consistiendo tal ajuste en la aplicación de montos mínimos del gravamen por cada abonado al servicio de telecomunicaciones, de conformidad a lo que establece el artículo 16 de su Ordenanza Impositiva.

Que la firma desarrolla su actividad en la Provincia de Córdoba contando con local habilitado en dos jurisdicciones municipales -Río Cuarto y Ciudad de Córdoba-, tributando la Contribución que incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios sobre la totalidad de la base imponible que por aplicación de las disposiciones del Convenio Multilateral le corresponde a la Provincia, distribuidos entre estas dos jurisdicciones municipales en función de los respectivos gastos e ingresos de acuerdo con las pautas del Convenio Multilateral.

Que la recurrente se agravia por la determinación cuestionada en razón de que la Municipalidad de Córdoba pretende que la firma abone un monto fijo por “abonado” al servicio, suma que arroja un resultado irrazonable que excede con creces el importe del tributo que surge de la distribución de la base ordenada por el Convenio Multilateral.

Que menciona como antecedentes lo resuelto por la Comisión Arbitral sobre la improcedencia de la aplicación de montos fijos a contribuyentes de gravámenes municipales (Resoluciones N° 2/85 – Banco de Crédito Argentino-, N° 3/85 –Banco de Galicia-; N° 4/85 –Banco de Crédito Rural Argentino-; N° 5/85 –Banco Alas-). Criterio que fuera ratificado por la Comisión Plenaria (Resoluciones N° 9/99 y N° 4/00 –Vicentín S.A.-; N°11/99 y N° 5/00 –Eso Sapa-, entre otras).

Que conforme al traslado oportunamente corrido y de acuerdo a lo ordenado por la Secretaría de Economía de la Municipalidad, la Dirección General de Recursos Tributarios, remite a la Comisión Arbitral copia de las actuaciones administrativas 924.865/03, advirtiendo

que ha dispuesto la admisión formal del recurso de apelación interpuesto por la firma y su elevación para la resolución de la cuestión de fondo planteada.

Que analizadas las actuaciones, y no existiendo constancia en las mismas sobre la posición del Fisco de la Municipalidad de Córdoba respecto de la contestación al traslado conferido, se toma en consideración, para un mejor entendimiento de la causa, los demás informes, descargos y antecedentes que obran en el expediente administrativo remitido a la Comisión Arbitral por el Fisco Municipal.

Que al respecto, del Formulario CM05 del año 2001, se observa que la firma declara las siguientes actividades, comprendidas en el régimen general –artículo 2º- del Convenio Multilateral:

- a) Servicios de transmisión n.c.p de sonido, imágenes, datos u otra información.
- b) Venta al por menor de muebles excepto de oficina, la industria, el comercio y los servicios.
- c) Servicios de comunicación por medio de teléfono, telégrafo y telefax.
- d) Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p.
- e) Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p. excepto los de seguro.
- f) Servicios empresariales n.c.p.
- g) Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata;

Que asimismo para los períodos 1/2002 a 3/2003, los principales ingresos atribuidos a la Provincia de Córdoba provienen de las actividades mencionadas en los puntos a), c) y f) indicados precedentemente.

Que por Resolución N° 559 del 24 octubre de 2003 se corre vista de las actuaciones a la firma, conforme a la cual se aplica, para liquidar el gravamen, el mínimo mensual de \$1,20 por abonado, cantidades éstas que el Fisco establece conforme a una relación matemática entre el total de abonados del país y el coeficiente que por aplicación del Convenio Multilateral, resulta para el Municipio de Córdoba.

Que la Compañía de RADIOCOMUNICACIONES MOVILES S.A. interpone descargo ante la corrida de vista del Municipio, el que es tratado y definido en la Resolución N° 201 en fecha 17/03/2004, no haciéndose lugar a las observaciones realizadas.

Que frente a la Resolución N° 201 la firma recurre la misma en sede local y requiere la intervención de esta Comisión Arbitral y solicita la suspensión de las actuaciones.

Que sin perjuicio de ello, con fecha 11 de junio de 2004 el Municipio dicta la Resolución N° 821, no haciendo lugar al recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 201/2004 y ante tal acto se interpone el recurso de apelación.

Que procede ilustrar sobre los fundamentos en base a los cuales la Municipalidad de Córdoba sustenta su pretensión fiscal como así destacar los aspectos más importantes que hacen a la cuestión de fondo y que constan en la Resolución N° 821/2004.

Que en ese orden de ideas, se hace notar que la normativa tributaria municipal aplicada, reposa legítimamente en la autonomía municipal, haciendo un amplio relato sobre las facultades originarias o derivadas de los municipios, mencionando antecedentes doctrinarios, jurisprudenciales y los que surgen de la Constitución Nacional, de la Constitución Provincial y de la Ley de Coparticipación Federal de impuestos.

Que en razón de las disposiciones de fondo que sustentan las facultades de los Municipios, el artículo 231 del Código Tributario Municipal define el hecho imponible estableciendo que los contribuyentes deberán liquidar el gravamen "...conforme a las alícuotas, adicionales, importes fijos, índices y mínimos...", y que a su vez el artículo 273 ordena que los contribuyentes tributarán "...por aplicación de la alícuota sobre los ingresos brutos o el mínimo mensual...".

Que la imposición de mínimos no vulnera lo dispuesto en el artículo 35 del Convenio Multilateral, en tanto tales mínimos inciden sobre "...ingresos brutos atribuibles...", siendo ésta una cuestión incontrovertible toda vez que ellos se aplican sobre clientes locales, y consecuentemente los ingresos provenientes de ellos son ingresos atribuibles a la jurisdicción.

Que esta Comisión Arbitral observa que tratándose de un contribuyente que desarrolla actividades en varias jurisdicciones, se encuentra comprendido en las disposiciones del Convenio Multilateral a efectos de la liquidación de sus obligaciones para con el Fisco Municipal, con ajuste a lo establecido por el artículo 2° del régimen general.

Que esta Comisión Arbitral, frente a casos donde se plantean problemas de similar naturaleza, ha sustentado el principio que resulta aplicable el artículo 35 del Convenio Multilateral, dejando sentado que el mismo determina límites concretos para el ejercicio del poder tributario municipal y que establece pautas concretas, en el sentido que: a) los Municipios de una misma Provincia no podrán gravar en conjunto más ingresos que los que por aplicación del Convenio corresponde atribuir a dicha Provincia, b) la distribución de ese tope entre los Municipios, si no existiere un acuerdo intermunicipal, será conforme a las disposiciones del Convenio Multilateral, y c) si las normas locales sólo permiten aplicar el gravamen en los Municipios donde exista local habilitado, los Municipios en los que el contribuyente tenga local podrán gravar en conjunto el total de los ingresos atribuidos a la Provincia.

Que en tal sentido, cabe asimismo resaltar la interpretación que sobre el particular ha dispuesto el artículo 8° de la Resolución General N° 106/04 de la Comisión Arbitral, en la que se ratifican las pautas antes expuestas.

Que la Municipalidad de la Ciudad de Córdoba si bien dice no desconocer la aplicación del Convenio Multilateral entiende que dicho acuerdo no puede interferir, limitar o condicionar el libre gobierno de sus intereses, de lo contrario se violentarían las decisiones adoptadas por los cuerpos Orgánicos de la Municipalidad en ejercicio autónomo de sus atribuciones. Esta pretensión empero no puede prosperar, toda vez que existen límites a la política tributaria municipal impuestos por la Constitución Nacional, Provincial y por las leyes que garantizan la armonización tributaria en los tres niveles de gobierno, por un lado la Ley de Coparticipación Federal y por el otro el Convenio Multilateral del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, normas que hacen a la coordinación tributaria vertical y horizontal, respectivamente.

Que por lo expuesto, la aplicación de impuestos mínimos en la determinación recurrida, no se ajusta a las disposiciones del artículo 35 del Convenio Multilateral por no respetar el límite impuesto por dicha norma, en el sentido de que el total de los Municipios de una misma jurisdicción no podrán gravar en su conjunto mayor base que la que corresponde a la jurisdicción a la cual pertenecen, destacándose que en el caso, la aplicación de impuestos mínimos representan un monto de gravamen superior al que corresponde liquidarse por aplicación del mecanismo de distribución de base imponible previsto en el Convenio Multilateral.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18.08.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1°) - Hacer lugar a la acción planteada por la COMPAÑÍA DE RADIOCOMUNICACIONES MOVILES S.A. contra la Resolución N° 201/2004 de la Dirección General de Recursos Tributarios de la Municipalidad de Córdoba, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°) - Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

DR. ROMAN GUILLERMO JÁUREGUI - PRESIDENTE